

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

.....

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comité Mixto del EEE

- ★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 74/97, de 12 de noviembre de 1997, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE 1
- ★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 75/97, de 12 de noviembre de 1997, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE 3
- ★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 76/97, de 12 de noviembre de 1997, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE 4
- ★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 77/97, de 12 de noviembre de 1997, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE 5
- ★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 78/97, de 12 de noviembre de 1997, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE 6
- ★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 79/97, de 12 de noviembre de 1997, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE 8

Sumario (continuación)

★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 80/97, de 12 de noviembre de 1997, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE	9
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 81/97, de 12 de noviembre de 1997, por la que se modifica el anexo IV (Energía) del Acuerdo EEE	10
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 82/97, de 12 de noviembre de 1997, por la que se modifica el anexo VI (Seguridad Social) del Acuerdo EEE	11

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

COMITÉ MIXTO DEL EEE

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

nº 74/97

de 12 de noviembre de 1997

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo» y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 63/97 del Comité Mixto del EEE⁽¹⁾;

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 96/69/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de octubre de 1996, por la que se modifica la Directiva 70/220/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de medidas contra la contaminación atmosférica causada por las emisiones de los vehículos de motor⁽²⁾,

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 3 (Directiva 70/220/CEE del Consejo) del capítulo I del anexo II del Acuerdo se añadirá el siguiente guión:

«— 396 L 0069: Directiva 96/69/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de octubre de 1996 (DO L 282 de 1.11.1996, p. 64).».

⁽¹⁾ DO L 30 de 5.2.1998, p. 34.

⁽²⁾ DO L 282 de 1.11.1996, p. 64.

Artículo 2

Los textos de la Directiva 96/69/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 14 de febrero de 1998, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 1997.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

E. BULL

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

n° 75/97

de 12 de noviembre de 1997

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo» y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión n° 63/97 del Comité Mixto del EEE⁽¹⁾;

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 96/64/CE de la Comisión, de 2 de octubre de 1996, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los dispositivos de remolque de los vehículos a motor⁽²⁾,

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 28 (Directiva 77/389/CEE del Consejo) en el capítulo I del anexo II del Acuerdo se añadirá el párrafo siguiente:

«— 396 L 0064: Directiva 96/64/CE de la Comisión, de 2 de octubre de 1996 (DO L 258 de 11.10.1996, p. 26).».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 96/64/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 14 de febrero de 1998, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 1997.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

E. BULL

⁽¹⁾ DO L 30 de 5.2.1998, p. 34.

⁽²⁾ DO L 258 de 2.10.1996, p. 26.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

nº 76/97

de 12 de noviembre de 1997

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo» y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 63/97 del Comité Mixto del EEE⁽¹⁾;

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 96/36/CE de la Comisión, de 17 de junio de 1996, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 77/541/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los cinturones de seguridad y los sistemas de retención de los vehículos a motor⁽²⁾,

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 32 (Directiva 77/541/CEE del Consejo) del capítulo I del anexo II del Acuerdo se añadirá el siguiente guión:

«— 396 L 0036: Directiva 96/36/CE de la Comisión, de 17 de junio de 1996 (DO L 178 de 17.7.1996, p. 15).».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 96/36/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 14 de febrero de 1998, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 1997.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

E. BULL

⁽¹⁾ DO L 30 de 5.2.1998, p. 34.

⁽²⁾ DO L 178 de 17.7.1996, p. 15.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

n° 77/97

de 12 de noviembre de 1997

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo» y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión n° 68/97 del Comité Mixto del EEE⁽¹⁾;

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 96/63/CE de la Comisión, de 30 de septiembre de 1996, por la que se modifica la Directiva 76/432/CEE del Consejo sobre los dispositivos de frenado de los tractores agrícolas o forestales de ruedas⁽²⁾,

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 8 (Directiva 76/432/CEE del Consejo) del capítulo II del anexo II del Acuerdo se añadirá el párrafo siguiente:

«— 396 L 0063: Directiva 96/63/CE de la Comisión, de 30 de septiembre de 1996 (DO L 253 de 5.10.1996, p. 13).».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 96/63/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 14 de febrero de 1998, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 1997.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

E. BULL

⁽¹⁾ DO L 30 de 5.2.1998, p. 34.

⁽²⁾ DO L 253 de 5.10.1996, p. 13.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

n° 78/97

de 12 de noviembre de 1997

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo» y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión n° 32/97 del Comité Mixto del EEE⁽¹⁾;

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) n° 1140/96 de la Comisión, de 25 de junio de 1996, por el que se modifica el anexo III del Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal⁽²⁾;

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) n° 1147/96 de la Comisión, de 25 de junio de 1996, por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CEE) n° 377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal⁽³⁾;

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) n° 1311/96 de la Comisión, de 8 de julio de 1996, por el que se modifican los anexos I, II, III y IV del Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal⁽⁴⁾;

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) n° 1312/96 de la Comisión, de 8 de julio de 1996, por el que se modifica el anexo III del Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal⁽⁵⁾;

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) n° 1433/96 de la Comisión, de 23 de julio de 1996, por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal⁽⁶⁾;

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) n° 1742/96 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1996, que modifica los anexos I, II y III del Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal⁽⁷⁾,

⁽¹⁾ DO L 242 de 4.9.1997, p. 81.

⁽²⁾ DO L 151 de 26.6.1996, p. 6.

⁽³⁾ DO L 151 de 26.6.1996, p. 26.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 9.7.1996, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 170 de 9.7.1996, p. 8.

⁽⁶⁾ DO L 184 de 24.7.1996, p. 21.

⁽⁷⁾ DO L 226 de 7.9.1996, p. 5.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 14 [Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo] del capítulo XIII del anexo II del Acuerdo se añadirán los siguientes guiones:

- «— **396 R 1140:** Reglamento (CE) n° 1140/96 de la Comisión, de 25 de junio de 1996 (DO L 151 de 26.6.1996, p. 6),
- **396 R 1147:** Reglamento (CE) n° 1147/96 de la Comisión, de 25 de junio de 1996 (DO L 151 de 26.6.1996, p. 26),
- **396 R 1311:** Reglamento (CE) n° 1311/96 de la Comisión, de 8 de julio de 1996 (DO L 170 de 9.7.1996, p. 4),
- **396 R 1312:** Reglamento (CE) n° 1312/96 de la Comisión, de 8 de julio de 1996 (DO L 170 de 9.7.1996, p. 8),
- **396 R 1433:** Reglamento (CE) n° 1433/96 de la Comisión, de 23 de julio de 1996 (DO L 184 de 24.7.1996, p. 21),
- **396 R 1742:** Reglamento (CE) n° 1742/96 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1996 (DO L 226 de 7.9.1996, p. 5).».

Artículo 2

Los textos de los Reglamentos (CE) n°s 1140/96, 1147/96, 1311/96, 1312/96, 1433/96 y 1742/96 en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 13 de noviembre de 1997, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 1997.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

E. BULL

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

n° 79/97

de 12 de noviembre de 1997

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo» y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión n° 58/97 del Comité Mixto del EEE⁽¹⁾;

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 96/68/CE de la Comisión, de 21 de octubre de 1996, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios⁽²⁾,

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 12a (Directiva 91/414/CEE del Consejo) del capítulo XV del anexo II del Acuerdo se añadirá el siguiente guión:

«— 396 L 0068: Directiva 96/68/CE de la Comisión, de 21 de octubre de 1996 (DO L 277 de 30.10.1996, p. 25).».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 96/68/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 13 de noviembre de 1997, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 1997.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

E. BULL

⁽¹⁾ DO L 316 de 20.11.1997, p. 2.

⁽²⁾ DO L 277 de 30.10.1996, p. 25.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

n° 80/97

de 12 de noviembre de 1997

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo» y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión n° 3/97 del Comité Mixto del EEE⁽¹⁾;

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo la Decisión 96/71/CE de la Comisión, de 10 de enero de 1996, relativa a una reglamentación técnica común para el acceso a las redes públicas de datos de conmutación de paquetes (RPDCP) utilizando las interfaces de la Recomendación X.25 del CCITT⁽²⁾,

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 41 (Decisión 95/526/CE de la Comisión) del capítulo XVIII del anexo II del Acuerdo se añadirá el siguiente punto:

- «4m. 396 D 0071: Decisión 96/71/CE de la Comisión, de 10 de enero de 1996, relativa a una reglamentación técnica común para el acceso a las redes públicas de datos de conmutación de paquetes (RPDCP) utilizando las interfaces de la Recomendación X.25 del CCITT (DO L 13 de 18.1.1996, p. 23).».

Artículo 2

Los textos de la Decisión 96/71/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 13 de noviembre de 1997, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 1997.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

E. BULL

⁽¹⁾ DO L 182 de 10.7.1997, p. 30.

⁽²⁾ DO L 13 de 18.1.1996, p. 23.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

n° 81/97

de 12 de noviembre de 1997

por la que se modifica el anexo IV (Energía) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo» y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el anexo IV del Acuerdo fue modificado por la Decisión n° 49/97 del Comité Mixto del EEE⁽¹⁾;

Considerando que la Decisión 97/8/CE del Consejo⁽²⁾ deroga la Directiva 75/405/CEE relativa a la limitación del uso de productos petrolíferos en las centrales eléctricas;

Considerando, por consiguiente, que debe suprimirse del Acuerdo la Directiva 75/405/CEE del Consejo, de 14 de abril de 1975, relativa a la limitación del uso de productos petrolíferos en las centrales eléctricas⁽³⁾,

DECIDE:

Artículo 1

Se suprimirá el texto del punto 2 (Directiva 75/405/CEE del Consejo).

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 13 de noviembre de 1997, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 1997.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

E. BULL

⁽¹⁾ DO L 290 de 23.10.1997, p. 35.

⁽²⁾ DO L 3 de 7.1.1997, p. 7.

⁽³⁾ DO L 178 de 9.7.1975, p. 26.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

n° 82/97

de 12 de noviembre de 1997

por la que se modifica el anexo VI (Seguridad Social) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo» y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el anexo VI del Acuerdo se modificó mediante la Decisión n° 2/97 del Comité Mixto del EEE⁽¹⁾;

Considerando que es necesario incorporar en el Acuerdo las adaptaciones del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad⁽²⁾, del Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71⁽³⁾, y de determinadas Decisiones de la Comisión administrativa de las Comunidades Europeas para la seguridad social de los trabajadores migrantes establecidas en el capítulo IV, A del anexo I del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia y las adaptaciones de los Tratados constitutivos de la Unión Europea⁽⁴⁾;

Considerando que, en aras de una mayor claridad, es necesario actualizar el anexo VI en su totalidad; que, a tal fin, deben incluirse en un texto único que reúna no solamente las partes que se modifican a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión, sino también las que han sido ya modificadas y las que permanecen sin cambios,

HA DECIDIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El texto del anexo VI del Acuerdo se sustituirá por el texto adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

Los textos de las adaptaciones de los Reglamentos (CEE) n°s 1408/71 y 574/72 del Consejo, y de las Decisiones de la Comisión administrativa de las Comunidades Europeas para la seguridad social de los trabajadores migrantes n°s 117, 118, 135, 136 y 150, establecidas en el capítulo IV, A del anexo I del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia y las adaptaciones de los Tratados constitutivos de la Unión Europea en lengua islandesa y en lengua noruega, anejos a las respectivas versiones en esas lenguas de la presente Decisión, son auténticos.

⁽¹⁾ DO L 85 de 27.3.1997, p. 67.

⁽²⁾ DO L 149 de 5.7.1971, p. 2.

⁽³⁾ DO L 74 de 27.3.1972, p. 1.

⁽⁴⁾ DO C 241 de 29.8.1994, p. 21, modificado por DO L 1 de 1.1.1995, p. 1.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 13 de noviembre de 1997, siempre que se hayan efectuado todas las notificaciones al Comité Mixto del EEE previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección del EEE, y en el suplemento relativo al EEE, del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 1997.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

E. BULL

ANEXO VI

SEGURIDAD SOCIAL

INTRODUCCIÓN

Cuando los actos mencionados en este anexo contengan nociones o hagan referencia a procedimientos que sean específicos del ordenamiento jurídico comunitario, tales como:

- preámbulos,
- los destinatarios de los actos comunitarios,
- referencias a territorios o a lenguas de la Comunidad Europea,
- referencias a derechos y a obligaciones de Estados miembros de la Comunidad Europea, sus entidades públicas, empresas o individuos en sus relaciones entre sí, y
- referencias a procedimientos de información y de notificación,

será aplicable el Protocolo 1 sobre adaptaciones horizontales, a no ser que se estipule lo contrario en el presente anexo.

ADAPTACIONES SECTORIALES

- I. A efectos del presente anexo y sin perjuicio de las disposiciones del Protocolo 1, se entenderá que el término «Estado(s) miembro(s)» contenido en los actos a que se hace referencia incluye, además de su significado en los actos comunitarios pertinentes, a Islandia, Liechtenstein y Noruega.
- II. En la aplicación de las disposiciones de los actos mencionados en este anexo a efectos del presente Acuerdo, los derechos y los deberes conferidos a la Comisión administrativa para la seguridad social de los trabajadores migrantes, adjunta a la Comisión de las Comunidades Europeas, y los derechos y los deberes conferidos a la Comisión de cuentas, adjunta a dicha Comisión administrativa, serán asumidos, según las disposiciones de la parte VII del Acuerdo, por el Comité Mixto del EEE.

ACTOS MENCIONADOS

1. **371 R 1408:** Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad,

tal y como fue actualizado por:

- **383 R 2001:** Reglamento (CEE) n° 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983 (DO L 230 de 22.8.1983, p. 6)

y modificado posteriormente por:

- **385 R 1660:** Reglamento (CEE) n° 1660/85 del Consejo, de 13 de junio de 1985 (DO L 160 de 20.6.1985, p. 1)
- **385 R 1661:** Reglamento (CEE) n° 1661/85 del Consejo, de 13 de junio de 1985 (DO L 160 de 20.6.1985, p. 7)
- **1 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados — Adhesión a las Comunidades Europeas del Reino de España y de la República Portuguesa (DO L 302 de 15.11.1985, p. 170)
- **386 R 3811:** Reglamento (CEE) n° 3811/86 del Consejo, de 11 de diciembre de 1986 (DO L 355 de 16.12.1986, p. 5)
- **389 R 1305:** Reglamento (CEE) n° 1305/89 del Consejo, de 11 de mayo de 1989 (DO L 131 de 13.5.1989, p. 1)
- **389 R 2332:** Reglamento (CEE) n° 2332/89 del Consejo, de 18 de julio de 1989 (DO L 224 de 2.8.1989, p. 1)

- 389 R 3427: Reglamento (CEE) n° 3427/89 del Consejo, de 30 de octubre de 1989 (DO L 331 de 16.11.1989, p. 1)
- 391 R 2195: Reglamento (CEE) n° 2195/91 del Consejo, de 25 de junio de 1991 (DO L 206 de 29.7.1991, p. 2)
- 392 R 1247: Reglamento (CEE) n° 1247/92 del Consejo, de 30 de abril de 1992 (DO L 136 de 19.5.1992, p. 1)
- 392 R 1248: Reglamento (CEE) n° 1248/92 del Consejo, de 30 de abril de 1992 (DO L 136 de 19.5.1992, p. 7)
- 392 R 1249: Reglamento (CEE) n° 1249/92 del Consejo, de 30 de abril de 1992 (DO L 136 de 19.5.1992, p. 28)
- 393 R 1945: Reglamento (CEE) n° 1945/93 del Consejo, de 30 de junio de 1993 (DO L 181 de 23.7.1993, p. 1)
- 1 94 N: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se basa la Unión Europea (DO C 241 de 29.8.1994, p. 21; modificada por el DO L 1 de 1.1.1995, p. 1)
- 395 R 3095: Reglamento (CE) n° 3095/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 (DO L 335 de 30.12.1995, p. 1)
- 395 R 3096: Reglamento (CE) n° 3096/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 (DO L 335 de 30.12.1995, p. 10).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las modificaciones siguientes:

- a) El tercer subapartado de la letra j) del artículo 1 no se aplicará.
- b) Por lo que se refiere a las prestaciones de la tercera edad y a las prestaciones de supervivencia, el artículo 49 se aplicará con efectos a partir del 1 de enero de 1994.
- c) En el artículo 88, se sustituirá «artículo 106 del Tratado» por «artículo 41 del Acuerdo EEE».
- d) El apartado 9 del artículo 94 no se aplicará.
- e) La letra b) del artículo 95 no se aplicará.
- f) El artículo 96 no se aplicará.
- g) El artículo 100 no se aplicará.
- h) En la parte I del anexo I se añadirá el texto siguiente:

«P. ISLANDIA

Todo trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia a efectos de las disposiciones relativas al seguro contra los accidentes de trabajo de la Ley de Seguridad Social será considerado, respectivamente, trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia a efectos del inciso ii) de la letra a) del artículo 1 del Reglamento.

Q. LIECHTENSTEIN

Sin objeto.

R. NORUEGA

Todo trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia a efectos de la Ley Nacional de Seguros, será considerado, respectivamente, trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia a efectos del inciso ii) de la letra a) del artículo 1 del Reglamento.».

- i) En la parte II del anexo I se añadirá el texto siguiente:

«P. ISLANDIA

Con el fin de determinar el derecho a las prestaciones en especie de conformidad con las disposiciones del capítulo 1 del título III del Reglamento, “miembro de la familia” significa un cónyuge o un hijo de edad inferior a 25 años.

Q. LIECHTENSTEIN

Con el fin de determinar el derecho a las prestaciones en especie de conformidad con las disposiciones del capítulo 1 del título III del Reglamento, “miembro de la familia” significa un cónyuge o un hijo a cargo del trabajador y de edad inferior a 25 años.

R. NORUEGA

Con el fin de determinar el derecho a las prestaciones en especie de conformidad con las disposiciones del capítulo 1 del título III del Reglamento, "miembro de la familia" significa un cónyuge o un hijo de edad inferior a 25 años.».

j) En la parte I del anexo II se añadirá el texto siguiente:

«P. ISLANDIA

Sin objeto.

Q. LIECHTENSTEIN

Sin objeto.

R. NORUEGA

Sin objeto.».

k) En la parte II del anexo II se añadirá el texto siguiente:

«P. ISLANDIA

Nada.

Q. LIECHTENSTEIN

Nada.

R. NORUEGA

a) Subvenciones a tanto alzado pagaderas por nacimiento de conformidad con la Ley Nacional de Seguros.

b) Subvenciones de suma global pagaderas por adopción de conformidad con la Ley Nacional de Seguros.».

l) En la parte III del anexo II se añadirá el texto siguiente:

«P. ISLANDIA

Nada.

Q. LIECHTENSTEIN

Nada.

R. NORUEGA

Nada.».

m) En la parte A del anexo II se añadirá el texto siguiente:

«P. ISLANDIA

Nada.

Q. LIECHTENSTEIN

a) Subsidios para hombres viudos (Ley sobre la concesión de permisos para hombres viudos de 25 de noviembre de 1981).

b) Subsidios para invidentes (Ley sobre la concesión de subsidios para invidentes de 17 de diciembre de 1970).

c) Subsidios de maternidad (Ley sobre la concesión de los subsidios de maternidad de 25 de noviembre de 1981).

d) Prestaciones complementarias al seguro de vejez, supervivencia e invalidez (Ley reguladora de las prestaciones complementarias al seguro de vejez, supervivencia e invalidez de 10 de diciembre de 1965, tal y como fue revisada el 12 de noviembre de 1992).

e) Asignación de invalidez (Ley reguladora de las prestaciones complementarias al seguro de vejez, supervivencia e invalidez de 10 de diciembre de 1965, tal y como fue revisada el 12 de noviembre de 1992).

R. NORUEGA

a) Prestaciones básicas y prestaciones de ayuda de conformidad con el apartado 2 del artículo 8 de la Ley Nacional de Seguros de 17 de junio de 1966 n° 12, para cubrir gastos adicionales o la necesidad de atención especial, de servicios de enfermeros o ayuda doméstica contraída por la incapacidad, a excepción de los casos donde el beneficiario obtenga pensiones de vejez, incapacidad o supervivencia del sistema nacional de seguros.

b) Pensión complementaria mínima garantizada a las personas con minusvalías de nacimiento o que quedan incapacitadas en una edad temprana de conformidad con el apartado 3 del artículo 7 y el apartado 4 del artículo 8 de la Ley Nacional de Seguros de 17 de junio de 1966 n° 12.

c) Prestaciones de asistencia infantil de cuidado y prestaciones por educación de hijo destinadas al cónyuge superviviente de conformidad con el apartado 2 del artículo 10 y el apartado 3 del artículo 10 de la Ley Nacional de Seguros de 17 de junio de 1966 n° 12.».

n) En la parte A del anexo III se añadirá el texto siguiente:

- «106. ISLANDIA — BÉLGICA
No existe convenio.
- 107. ISLANDIA — DINAMARCA
Artículo 10 del Convenio nórdico de seguridad social de 15 de junio de 1992.
- 108. ISLANDIA — ALEMANIA
No existe convenio.
- 109. ISLANDIA — ESPAÑA
No existe convenio.
- 110. ISLANDIA — FRANCIA
No existe convenio.
- 111. ISLANDIA — GRECIA
No existe convenio.
- 112. ISLANDIA — IRLANDA
No existe convenio.
- 113. ISLANDIA — ITALIA
No existe convenio.
- 114. ISLANDIA — LUXEMBURGO
No existe convenio.
- 115. ISLANDIA — PAÍSES BAJOS
No existe convenio.
- 116. ISLANDIA — AUSTRIA
No existe convenio.
- 117. ISLANDIA — PORTUGAL
No existe convenio.
- 118. ISLANDIA — FINLANDIA
Artículo 10 del Convenio nórdico de seguridad social de 15 de junio de 1992.
- 119. ISLANDIA — SUECIA
Artículo 10 del Convenio nórdico de seguridad social de 15 de junio de 1992.
- 120. ISLANDIA — REINO UNIDO
Nada.
- 121. ISLANDIA — LIECHTENSTEIN
No existe convenio.
- 122. ISLANDIA — NORUEGA
Artículo 10 del Convenio nórdico de seguridad social de 15 de junio de 1992.
- 123. LIECHTENSTEIN — BÉLGICA
No existe convenio.
- 124. LIECHTENSTEIN — DINAMARCA
No existe convenio.
- 125. LIECHTENSTEIN — ALEMANIA
Apartado 2 del artículo 4 del Convenio de seguridad social de 7 de abril de 1977, modificado por el Convenio complementario nº 1 de 11 de agosto de 1989, en lo referente al pago de prestaciones en metálico a personas que residen en un tercer Estado.
- 126. LIECHTENSTEIN — ESPAÑA
No existe convenio.

127. LIECHTENSTEIN — FRANCIA
No existe convenio.
128. LIECHTENSTEIN — GRECIA
No existe convenio.
129. LIECHTENSTEIN — IRLANDA
No existe convenio.
130. LIECHTENSTEIN — ITALIA
Segunda frase del artículo 5 del Convenio de seguridad social de 11 de noviembre de 1976, en lo referente al pago de prestaciones en metálico a personas que residen en un tercer Estado.
131. LIECHTENSTEIN — LUXEMBURGO
No existe convenio.
132. LIECHTENSTEIN — PAÍSES BAJOS
No existe convenio.
133. LIECHTENSTEIN — AUSTRIA
Artículo 4 del Convenio de seguridad social de 26 de septiembre de 1968, modificado por los Convenios complementarios n° 1 de 16 de mayo de 1977 y n° 2 de 22 de octubre de 1987, en lo referente al pago de prestaciones en metálico a personas que residen en un tercer Estado.
134. LIECHTENSTEIN — PORTUGAL
No existe convenio.
135. LIECHTENSTEIN — FINLANDIA
No existe convenio.
136. LIECHTENSTEIN — SUECIA
No existe convenio.
137. LIECHTENSTEIN — REINO UNIDO
No existe convenio.
138. LIECHTENSTEIN — NORUEGA
No existe convenio.
139. NORUEGA — BÉLGICA
No existe convenio.
140. NORUEGA — DINAMARCA
Artículo 10 del Convenio nórdico de seguridad social de 15 de junio de 1992.
141. NORUEGA — ALEMANIA
No existe convenio.
142. NORUEGA — ESPAÑA
No existe convenio.
143. NORUEGA — FRANCIA
Nada.
144. NORUEGA — GRECIA
Apartado 5 del artículo 16 del Convenio de seguridad social de 12 de junio de 1980.
145. NORUEGA — IRLANDA
No existe convenio.
146. NORUEGA — ITALIA
Nada.
147. NORUEGA — LUXEMBURGO
Nada.

148. NORUEGA — PAÍSES BAJOS
Apartado 2 del artículo 5 del Convenio de seguridad social de 13 de abril de 1989.
149. NORUEGA — AUSTRIA
- a) Apartado 2 del artículo 5 del Convenio de seguridad social de 27 de agosto de 1985.
 - b) Artículo 4 de dicho Convenio por lo que se refiere a personas que residen en un tercer Estado.
 - c) Punto II del Protocolo final de dicho Convenio por lo que se refiere a personas que residen en un tercer Estado.
150. NORUEGA — PORTUGAL
Artículo 6 del Convenio de seguridad social de 5 de junio de 1980.
151. NORUEGA — FINLANDIA
Artículo 10 del Convenio nórdico de seguridad social de 15 de junio de 1992.
152. NORUEGA — SUECIA
Artículo 10 del Convenio nórdico de seguridad social de 15 de junio de 1992.
153. NORUEGA — REINO UNIDO
Nada.».
- o) En la parte B del anexo III se añadirá el texto siguiente:
- «106. ISLANDIA — BÉLGICA
No existe convenio.
107. ISLANDIA — DINAMARCA
Nada.
108. ISLANDIA — ALEMANIA
No existe convenio.
109. ISLANDIA — ESPAÑA
No existe convenio.
110. ISLANDIA — FRANCIA
No existe convenio.
111. ISLANDIA — GRECIA
No existe convenio.
112. ISLANDIA — IRLANDA
No existe convenio.
113. ISLANDIA — ITALIA
No existe convenio.
114. ISLANDIA — LUXEMBURGO
No existe convenio.
115. ISLANDIA — PAÍSES BAJOS
No existe convenio.
116. ISLANDIA — AUSTRIA
No existe convenio.
117. ISLANDIA — PORTUGAL
No existe convenio.
118. ISLANDIA — FINLANDIA
Nada.
119. ISLANDIA — SUECIA
Nada.

120. ISLANDIA — REINO UNIDO
Nada.
121. ISLANDIA — LIECHTENSTEIN
No existe convenio.
122. ISLANDIA — NORUEGA
Nada.
123. LIECHTENSTEIN — BÉLGICA
No existe convenio.
124. LIECHTENSTEIN — DINAMARCA
No existe convenio.
125. LIECHTENSTEIN — ALEMANIA
Apartado 2 del artículo 4 del Convenio de seguridad social de 7 de abril de 1977, modificado por el Convenio complementario nº 1 de 11 de agosto de 1989, por lo que se refiere al pago de prestaciones en metálico a personas que residen en un tercer Estado.
126. LIECHTENSTEIN — ESPAÑA
No existe convenio.
127. LIECHTENSTEIN — FRANCIA
No existe convenio.
128. LIECHTENSTEIN — GRECIA
No existe convenio.
129. LIECHTENSTEIN — IRLANDA
No existe convenio.
130. LIECHTENSTEIN — ITALIA
Segunda frase del artículo 5 del Convenio de seguridad social de 11 de noviembre de 1976, por lo que se refiere al pago de prestaciones en metálico a personas que residen en un tercer Estado.
131. LIECHTENSTEIN — LUXEMBURGO
No existe convenio.
132. LIECHTENSTEIN — PAÍSES BAJOS
No existe convenio.
133. LIECHTENSTEIN — AUSTRIA
Artículo 4 del Convenio de seguridad social de 26 de septiembre de 1968, modificado por los Convenios complementarios nº 1 de 16 de mayo de 1977 y nº 2 de 22 de octubre de 1987, por lo que se refiere al pago de prestaciones en metálico a personas que residen en un tercer Estado.
134. LIECHTENSTEIN — PORTUGAL
No existe convenio.
135. LIECHTENSTEIN — FINLANDIA
No existe convenio.
136. LIECHTENSTEIN — SUECIA
No existe convenio.
137. LIECHTENSTEIN — REINO UNIDO
No existe convenio.
138. LIECHTENSTEIN — NORUEGA
No existe convenio.
139. NORUEGA — BÉLGICA
No existe convenio.
140. NORUEGA — DINAMARCA
Nada.

141. NORUEGA — ALEMANIA
No existe convenio.
142. NORUEGA — ESPAÑA
No existe convenio.
143. NORUEGA — FRANCIA
Nada.
144. NORUEGA — GRECIA
Nada.
145. NORUEGA — IRLANDA
No existe convenio.
146. NORUEGA — ITALIA
Nada.
147. NORUEGA — LUXEMBURGO
Nada.
148. NORUEGA — PAÍSES BAJOS
Apartado 2 del artículo 5 del Convenio de seguridad social de 13 de abril de 1989.
149. NORUEGA — AUSTRIA
- Apartado 2 del artículo 5 del Convenio de seguridad social de 27 de agosto de 1985.
 - Artículo 4 de dicho Convenio por lo que se refiere a personas que residen en un tercer Estado.
 - Punto II del Protocolo final de dicho Convenio por lo que se refiere a personas que residen en un tercer Estado.
150. NORUEGA — PORTUGAL
Nada.
151. NORUEGA — FINLANDIA
Nada.
152. NORUEGA — SUECIA
Nada.
153. NORUEGA — REINO UNIDO
Nada.».
- p) En la parte A del anexo IV se añadirá el texto siguiente:
- «P. ISLANDIA
Nada.
- Q. LIECHTENSTEIN
Nada.
- R. NORUEGA
Nada.».
- q) En la parte B del anexo IV se añadirá el texto siguiente:
- «P. ISLANDIA
Nada.
- Q. LIECHTENSTEIN
Nada.
- R. NORUEGA
Nada.».

r) En la parte C del anexo IV se añadirá el texto siguiente:

«P. ISLANDIA

Todas las solicitudes de pensión de vejez de base y complementarias.

Q. LIECHTENSTEIN

Todas las solicitudes de pensiones ordinarias de los seguros de vejez, supervivencia e invalidez así como de pensiones de vejez, supervivencia e invalidez del régimen profesional en la medida en que los reglamentos del fondo de pensiones respectivo no contengan disposiciones de reducción.

R. NORUEGA

Todas las solicitudes de las pensiones de vejez, excepto las pensiones mencionadas en la parte D del anexo IV.».

s) En la parte D del anexo IV se añadirá el texto siguiente:

«g) Pensiones de incapacidad noruegas, incluidos los casos en los que se han convertido en pensiones de vejez al alcanzar la edad que da derecho a la jubilación, y todas las pensiones (supervivencia y vejez) basadas en las ganancias de una persona difunta.».

t) En el anexo VI se añadirá el texto siguiente:

«P. ISLANDIA

En los casos en que haya cesado una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia en Islandia y la contingencia ocurra durante una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia en otro Estado en el que sea aplicable el presente Reglamento y cuando la pensión de incapacidad tanto de la seguridad social como de los sistemas de pensión complementarios (los fondos de pensiones) en Islandia haya dejado de incluir el período transcurrido entre la contingencia y la edad con derecho a la jubilación (períodos futuros), los períodos de seguro con arreglo a la legislación de otro Estado en el que sea aplicable el presente Reglamento se tomarán en consideración a efectos de los requisitos de los períodos futuros como si se tratase de períodos de seguro en Islandia.

Q. LIECHTENSTEIN

1. Cualquier trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia que ya no esté sujeto a la legislación de Liechtenstein sobre el seguro de invalidez, a efectos de lo dispuesto en el capítulo 3 del título III del Reglamento, será considerado cubierto por este seguro para la concesión de una pensión ordinaria de invalidez si:

- a) en la fecha en la cual se materializa el riesgo de seguro según las disposiciones de la legislación de Liechtenstein en materia de seguro de invalidez:
 - i) se beneficia de las medidas de rehabilitación previstas en el seguro de invalidez de Liechtenstein, o bien
 - ii) está asegurado conforme a la legislación relativa al seguro de vejez, supervivencia o invalidez de otro Estado en el que sea aplicable el presente Reglamento, o bien
 - iii) está en condiciones de presentar una solicitud de pensión al seguro de invalidez o de vejez de otro Estado en el que sea aplicable el presente Reglamento o si recibe tal pensión, o bien
 - iv) está incapacitado para el trabajo conforme a la legislación de otro Estado en el que sea aplicable el presente Reglamento y puede presentar una solicitud de prestaciones del seguro de enfermedad o de accidente de ese Estado o si recibe tal prestación, o
 - v) está en condiciones de presentar una solicitud, por causa de desempleo, para cobrar prestaciones del seguro de desempleo de otro Estado en el que sea aplicable el presente Reglamento o si recibe tal prestación;
- b) trabajó en Liechtenstein como trabajador fronterizo y, en el plazo de los tres años inmediatamente anteriores a la materialización del riesgo según la legislación de Liechtenstein, pagó contribuciones con arreglo a esta legislación por lo menos doce meses;
- c) se ve obligado a dejar su trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia en Liechtenstein tras un accidente o una enfermedad, ya que mientras permanezca en Liechtenstein; estará obligado a contribuir del mismo modo que una persona sin una actividad lucrativa.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento, la prestación adquirida ("Freizügigkeitsleistung") según la Ley sobre prestaciones profesionales de 20 de octubre de 1987 será pagada en efectivo a petición de un trabajador asalariado o independiente, que ya no esté sometido a la legislación de Liechtenstein conforme a las disposiciones del título II del Reglamento si este trabajador deja el área económica de Liechtenstein y Suiza definitivamente antes del 1 de enero de 1998 y solicita este pago en efectivo antes del 1 de enero de 1998.

R. NORUEGA

1. Las disposiciones transitorias de la legislación noruega, que prevén una reducción del período de seguro necesario para tener derecho a una pensión complementaria completa para personas nacidas antes de 1937, serán aplicables a personas cubiertas por el Reglamento a condición de que hayan sido residentes de Noruega, o se hayan dedicado a una actividad remunerada por cuenta ajena o por cuenta propia en Noruega, durante el número de años que sea necesario a partir de su décimosexto cumpleaños y antes del 1 de enero de 1967. Esta exigencia será de un año por cada año transcurrido entre el año de nacimiento de la persona y 1937.
2. Una persona asegurada conforme a la Ley Nacional de Seguros que proporcione cuidados asistenciales a personas aseguradas que los necesiten, tales como ancianos, minusválidos o enfermos, en las condiciones prescritas, recibirá puntos de pensión durante tales períodos. Igualmente, una persona que se ocupe de niños pequeños recibirá puntos de pensión al permanecer en otro Estado distinto de Noruega en el que sea aplicable el presente Reglamento a condición de que la persona afectada disfrute de una licencia parental conforme a la ley de trabajo noruega.
3. En la medida en que una pensión noruega de supervivencia o de minusvalía sea pagadera conforme al Reglamento, calculada de conformidad con el apartado 2 del artículo 46 y aplicando el artículo 45, no serán aplicables las disposiciones de la sección 3 del apartado 1 del artículo 8, de la sección 3 del apartado 1 y del apartado 11 del artículo 10 de la Ley Nacional de Seguros según las cuales una pensión puede ser concedida haciendo una excepción con respecto al requisito general de estar asegurado conforme a la Ley Nacional de Seguros durante los últimos doce meses anteriores a la contingencia.».

u) En el anexo VII se añadirá el texto siguiente:

- «13. En el caso de una persona residente en Islandia que trabaje por cuenta propia en Islandia y ejerza una actividad remunerada en cualquier otro Estado en el que sea aplicable el presente Reglamento.
14. En el caso de una persona que trabaje por cuenta propia en Liechtenstein y ejerza una actividad remunerada en cualquier otro Estado en el que sea aplicable el presente Reglamento.
15. En el caso de una persona residente en Noruega que trabaje por cuenta propia en Noruega y ejerza una actividad remunerada en cualquier otro Estado en el que sea aplicable el presente Reglamento.».

2. **372 R 0574:** Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplacen dentro de la Comunidad,

tal y como fue actualizado por:

- **383 R 2001:** Reglamento (CEE) n° 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983 (DO L 230 de 22.8.1983, p. 6)

y modificado posteriormente por:

- **385 R 1660:** Reglamento (CEE) n° 1660/85 del Consejo, de 13 de junio de 1985 (DO L 160 de 20.6.1985, p. 1)
- **385 R 1661:** Reglamento (CEE) n° 1661/85 del Consejo, de 13 de junio de 1985 (DO L 160 de 20.6.1985, p. 7)
- **1 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones a los Tratados — Adhesión a las Comunidades Europeas del Reino de España y de la República Portuguesa (DO L 302 de 15.11.1985, p. 188)
- **386 R 513:** Reglamento (CEE) n° 513/86 de la Comisión, de 26 de febrero de 1986 (DO L 51 de 28.2.1986, p. 44)
- **386 R 3811:** Reglamento (CEE) n° 3811/86 del Consejo, de 11 de diciembre de 1986 (DO L 355 de 16.12.1986, p. 5)
- **389 R 1305:** Reglamento (CEE) n° 1305/89 del Consejo, de 11 de mayo de 1989 (DO L 131 de 13.5.1989, p. 1)

- 389 R 2332: Reglamento (CEE) n° 2332/89 del Consejo, de 18 de julio de 1989 (DO L 224 de 2.8.1989, p. 1)
- 389 R 3427: Reglamento (CEE) n° 3427/89 del Consejo, de 30 de octubre de 1989 (DO L 331 de 16.11.1989, p. 1)
- 391 R 2195: Reglamento (CEE) n° 2195/91 del Consejo, de 25 de junio de 1991 (DO L 206 de 29.7.1991, p. 2)
- 392 R 1248: Reglamento (CEE) n° 1248/92 del Consejo, de 30 de abril de 1992 (DO L 136 de 19.5.1992, p. 7)
- 392 R 1249: Reglamento (CEE) n° 1249/92 del Consejo, de 30 de abril de 1992 (DO L 136 de 19.5.1992, p. 28)
- 393 R 1945: Reglamento (CEE) n° 1945/93 del Consejo, de 30 de junio de 1993 (DO L 181 de 23.7.1993, p. 1), tal y como fue modificado por:
- 1 94 N: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se basa la Unión Europea (DO C 241 de 29.8.1994, p. 21; modificada por el DO L 1 de 1.1.1995, p. 1)
- 395 R 3095: Reglamento (CE) n° 3095/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 (DO L 335 de 30.12.1995, p. 1)
- 395 R 3096: Reglamento (CE) n° 3096/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 (DO L 335 de 30.12.1995, p. 10).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con las adaptaciones siguientes:

a) En el anexo 1 se añadirá el texto siguiente:

«P. ISLANDIA

1. Heilbrigðis- og tryggingamálaráðherra (Ministro de Sanidad y Seguridad Social), Reikiavík.
2. Félagsmálaráðherra (Ministro de Asuntos Sociales), Reikiavík.
3. Fjármáalaráðherra (Ministro de Hacienda), Reikiavík.

Q. LIECHTENSTEIN

Die Regierung des Fürstentums Liechtenstein (Gobierno del Principado de Liechtenstein), Vaduz.

R. NORUEGA

1. Sosial- og helsedepartementet (Ministerio de Salud y Asuntos Sociales), Oslo.
2. Kommunal- og arbeidsdepartementet (Ministerio de Gobierno Local y de Trabajo), Oslo.
3. Barne- og familiedepartementet (Ministerio de la Infancia y la Familia), Oslo.
4. Justisdepartementet (Ministerio de Justicia), Oslo.
5. Utenriksdepartementet (Ministerio de Asuntos Exteriores), Oslo.».

b) En el anexo 2 se añadirá el texto siguiente:

«P. ISLANDIA

1. Para todos los imprevistos excepto subsidios de desempleo y prestaciones familiares:
Tryggingastofnun ríkisins (Instituto de Seguridad Social del Estado), Reikiavík.
2. Para los subsidios de desempleo:
Atvinnuleysistryggingasjóður, Vinnuáalaskrifstofan (Fondo de Seguro de Desempleo), Reikiavík.
3. Para las prestaciones familiares:
 - a) Prestaciones familiares a excepción de las prestaciones infantiles y las prestaciones infantiles complementarias:
Tryggingastofnun ríkisins (Instituto de Seguridad Social del Estado), Reikiavík.
 - b) Prestaciones infantiles y prestaciones infantiles complementarias:
Ríkisskattstjóri (Director de Hacienda), Reikiavík.

Q. LIECHTENSTEIN

1. Enfermedad y maternidad:
 - La caja reconocida del seguro de enfermedad con la cual esté asegurado el interesado, o
 - Amt für Volkswirtschaft (Oficina de Economía Nacional).
2. Invalidez:
 - a) Seguro de invalidez:

Liechtensteinische Invalidenversicherung (Seguro de invalidez de Liechtenstein).
 - b) Régimen profesional:

la caja de pensiones a la que esté afiliada la última entidad patronal.
3. Vejez y muerte (pensiones):
 - a) Seguro de vejez y supervivencia:

Liechtensteinische Alters- und Hinterlassenenversicherung (Seguro de vejez y supervivencia de Liechtenstein).
 - b) Régimen profesional:

la caja de pensiones a la que esté afiliada la última entidad patronal.
4. Accidentes laborales y enfermedades profesionales:
 - la caja de seguro de accidentes con la cual esté asegurado el interesado, o
 - Amt für Volkswirtschaft (Oficina de Economía Nacional).
5. Desempleo:

Amt für Volkswirtschaft (Oficina de Economía Nacional).
6. Prestaciones familiares:

Liechtensteinische Familienausgleichskasse (Caja de Compensación Familiar de Liechtenstein).

R. NORUEGA

1. Subsidios de desempleo:

Arbeidsdirektoratet, Oslo, fylkesarbeidskontorene og de lokale arbeidskontorer på bostedet eller oppholdsstedet (Dirección General de Trabajo, Oslo, oficinas de empleo regionales y oficinas de empleo locales del lugar de residencia o de estancia).
2. Las demás prestaciones conforme a la Ley Nacional de Seguros noruega:

Folketrygdkontoret for utenlandssaker (Oficina Nacional de Seguridad Social en el Extranjero), Oslo.
3. Subsidios familiares:

Rikstrygdeverket (Administración de la Seguridad Social), Oslo y Folketrygdkontoret for utenlandssaker (Oficina Nacional de Seguridad Social en el Extranjero), Oslo.
4. Régimen de seguro de pensiones para los navegantes:

Pensjonstrygden for sjømenn (seguro de pensión para navegantes), Oslo.
5. Ley de 16 de junio de 1989 sobre seguro contra el perjuicio industrial (lov av 16. juni 1989 om yrkesskadeforsikring).

El asegurador con quien el patrón esté asegurado. Si no está asegurado; Yrkesskadeforsikringsforeningen (Asociación de Seguro contra el Perjuicio Industrial), Oslo.
6. Sistema de garantía para los derechos de seguridad social de conformidad con la sección 32 y de la Ley de navegantes de 30 de mayo de 1975 (sjømannsloven av 30. mai 1975).

El asegurador con quien el patrón esté asegurado.».

c) Al final del anexo 3 se añadirá el texto siguiente:

«P. ISLANDIA

1. Enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, muerte, accidentes laborales y enfermedades profesionales:

Tryggingastofnun ríkisins (Instituto de Seguridad Social del Estado), Reikiavik.
2. Subsidios de desempleo:

Atvinnuleysistryggingasjóður, Vinnumálaskrifstofan (Fondo de Seguro de Desempleo), Reikiavik.

3. Prestaciones familiares:
 - a) Prestaciones familiares a excepción de las prestaciones infantiles y las prestaciones infantiles complementarias:
Tryggingastofnun ríkisins (Instituto de Seguridad Social del Estado), Reikiavik.
 - b) Prestaciones infantiles y prestaciones infantiles complementarias:
Ríkisskattstjóri (Director de Hacienda), Reikiavik.

Q. LIECHTENSTEIN

1. Enfermedad, maternidad, accidentes laborales y enfermedades profesionales, desempleo:
Amt für Volkswirtschaft (Oficina de Economía Nacional).
2. Vejez y muerte:
 - a) Seguro de vejez y supervivencia:
Liechtensteinische Alters- und Hinterlassenenversicherung (Seguro de vejez y supervivencia de Liechtenstein).
 - b) Régimen profesional:
Amt für Volkswirtschaft (Oficina de Economía Nacional).
3. Invalidez:
 - a) Seguro de invalidez:
Liechtensteinische Invalidenversicherung (Seguro de invalidez de Liechtenstein)
 - b) Régimen profesional:
Amt für Volkswirtschaft (Oficina de Economía Nacional).
4. Prestaciones familiares:
Liechtensteinische Familienausgleichskasse (Caja de Compensación Familiar de Liechtenstein).

R. NORUEGA

1. De lokale arbeidskontor og trygdekontor på bostedet eller oppholdsstedet (oficinas de empleo y de seguro locales del lugar de residencia o de estancia).
 2. Ley de 16 de junio de 1989 sobre seguro contra el perjuicio industrial (lov av 16. juni 1989 om yrkesskadeforsikring):
El asegurador con quien el patrón esté asegurado. Si no está asegurado: Yrkesskadeforsikringsforeningen (Asociación de seguro contra el perjuicio industrial), Oslo.
 3. Sistema de garantía para los derechos de seguridad social de conformidad con la sección 32 de la Ley de navegantes de 30 de mayo de 1975 (sjømannsloven av 30. mai 1975):
Los trabajadores pueden ponerse en contacto con el patrón en el lugar del servicio, es decir, a bordo de la nave. Desde el lugar de residencia o de estancia, el trabajador debe ponerse en contacto con el asegurador con quien el patrón esté asegurado.»
- d) En la rúbrica «K. AUSTRIA» del anexo 4, se añadirá al final del segundo párrafo el texto siguiente:
- «c) En relación con Liechtenstein:
Landesgeschäftsstelle Vorarlberg des Arbeitsmarktservice (Oficina Regional de Vorarlberg del Servicio del Mercado Laboral), Bregenz;».
- e) En la rúbrica «K. AUSTRIA» del anexo 4, se añadirá el texto siguiente al final de la letra b) del tercer párrafo:
- «iii) relaciones con Liechtenstein:
Landesgeschäftsstelle des Arbeitsmarktservice Vorarlberg (Oficina Regional de Vorarlberg del Servicio del Mercado Laboral), Bregenz;».
- f) En el anexo 4 se añadirá el texto siguiente:

«P. ISLANDIA

1. Enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, muerte, accidentes laborales y enfermedades profesionales:
Tryggingastofnun ríkisins (Instituto de Seguridad Social del Estado), Reikiavik.
2. Subsidios de desempleo:
Atvinnuleysistryggingasjóður, Vinnumálaskrifstofan (Fondo de Seguro de Desempleo), Reikiavik.
3. Prestaciones familiares:
 - a) Prestaciones familiares a excepción de las prestaciones infantiles y las prestaciones infantiles complementarias:
Tryggingastofnun ríkisins (Instituto de Seguridad Social del Estado), Reikiavik.
 - b) Prestaciones infantiles y prestaciones infantiles complementarias:
Ríkisskattstjóri (Director de Hacienda), Reikiavik.

Q. LIECHTENSTEIN

1. Enfermedad, maternidad, accidentes laborales y enfermedades profesionales, desempleo:
Amt für Volkswirtschaft (Oficina de Economía Nacional).
2. Vejez y muerte:
 - a) Seguro de vejez y supervivencia:
Liechtensteinische Alters- und Hinterlassenenversicherung (Seguro de vejez y supervivencia de Liechtenstein).
 - b) Régimen profesional:
Amt für Volkswirtschaft (Oficina de Economía Nacional).
3. Invalidez:
 - a) Seguro de invalidez:
Liechtensteinische Invalidenversicherung (Seguro de invalidez de Liechtenstein).
 - b) Sistema profesional:
Amt für Volkswirtschaft (Oficina de Economía Nacional).
4. Prestaciones familiares:
Liechtensteinische Familienausgleichskasse (Caja de Compensación Familiar de Liechtenstein).

R. NORUEGA

1. Subsidios de desempleo:
Arbeidsdirektoratet (Dirección de trabajo), Oslo.
2. En todos los demás casos:
Rikstrygdeverket (Administración de la Seguridad Social), Oslo.».

g) En el anexo 5 se añadirá el texto siguiente:

«106. ISLANDIA — BÉLGICA

Sin objeto.

107. ISLANDIA — DINAMARCA

Artículo 23 del Convenio nórdico de seguridad social de 15 de junio de 1992; Acuerdo sobre la renuncia recíproca a las devoluciones de conformidad con el apartado 3 del artículo 36, el apartado 3 del artículo 63 y el apartado 3 del artículo 70 del Reglamento (costes de prestaciones en especie en lo referente a la enfermedad y a la maternidad, accidentes laborales y enfermedades profesionales y subsidios de desempleo) y el apartado 2 del artículo 105 del Reglamento de aplicación (costes de controles administrativos y de exámenes médicos).

108. ISLANDIA — ALEMANIA

Sin objeto.

109. ISLANDIA — ESPAÑA

Sin objeto.

110. ISLANDIA — FRANCIA

Sin objeto.

111. ISLANDIA — GRECIA

Sin objeto.

112. ISLANDIA — IRLANDA

Sin objeto.

113. ISLANDIA — ITALIA

Sin objeto.

114. ISLANDIA — LUXEMBURGO

Nada.

115. ISLANDIA — PAÍSES BAJOS

Canje de Notas de 25 de abril y 26 de mayo de 1995 relativo al apartado 3 del artículo 36 y al apartado 3 del artículo 63 del Reglamento, referente a la renuncia al reembolso del coste de prestaciones en especie en lo referente a enfermedad, maternidad, accidentes laborales y enfermedades profesionales, según lo fijado en el capítulo 1 y 4 del título III del Reglamento (CEE) n° 1408/71, a excepción de la letra c) del apartado 1 del artículo 22 y de la letra c) del apartado 1 del artículo 55.

116. ISLANDIA — AUSTRIA
Acuerdo de 21 de junio de 1995 sobre la devolución de costes en el ámbito de la seguridad social.
117. ISLANDIA — PORTUGAL
Sin objeto.
118. ISLANDIA — FINLANDIA
Artículo 23 del Convenio nórdico de seguridad social de 15 de junio de 1992; Acuerdo sobre la renuncia recíproca a las devoluciones de conformidad con el apartado 3 del artículo 36, el apartado 3 del artículo 63 y el apartado 3 del artículo 70 del Reglamento (costes de prestaciones en especie en lo referente a la enfermedad y a la maternidad, accidentes laborales y enfermedades profesionales y subsidios de desempleo) y con el apartado 2 del artículo 105 del Reglamento de aplicación (costes de controles administrativos y de exámenes médicos).
119. ISLANDIA — SUECIA
Artículo 23 del Convenio nórdico de seguridad social de 15 de junio de 1992; Acuerdo sobre la renuncia recíproca a las devoluciones de conformidad con el apartado 3 del artículo 36, el apartado 3 del artículo 63 y el apartado 3 del artículo 70 del Reglamento (costes de prestaciones en especie en lo referente a la enfermedad y a la maternidad, accidentes laborales y enfermedades profesionales y subsidios de desempleo) y con el apartado 2 del artículo 105 del Reglamento de aplicación (costes de controles administrativos y de exámenes médicos).
120. ISLANDIA — REINO UNIDO
Nada.
121. ISLANDIA — LIECHTENSTEIN
Sin objeto.
122. ISLANDIA — NORUEGA
Artículo 23 del Convenio nórdico de seguridad social de 15 de junio de 1992; Acuerdo sobre la renuncia recíproca a las devoluciones de conformidad con el apartado 3 del artículo 36, el apartado 3 del artículo 63 y el apartado 3 del artículo 70 del Reglamento (costes de prestaciones en especie en lo referente a la enfermedad y a la maternidad, accidentes laborales y enfermedades profesionales y subsidios de desempleo) y con el apartado 2 del artículo 105 del Reglamento de aplicación (costes de controles administrativos y de exámenes médicos).
123. LIECHTENSTEIN — BÉLGICA
Sin objeto.
124. LIECHTENSTEIN — DINAMARCA
Sin objeto.
125. LIECHTENSTEIN — ALEMANIA
Nada.
126. LIECHTENSTEIN — ESPAÑA
Sin objeto.
127. LIECHTENSTEIN — FRANCIA
Sin objeto.
128. LIECHTENSTEIN — GRECIA
Sin objeto.
129. LIECHTENSTEIN — IRLANDA
Sin objeto.
130. LIECHTENSTEIN — ITALIA
Nada.
131. LIECHTENSTEIN — LUXEMBURGO
Sin objeto.
132. LIECHTENSTEIN — PAÍSES BAJOS
Sin objeto.

133. LIECHTENSTEIN — AUSTRIA
Acuerdo de 14 de diciembre de 1995 sobre la devolución de costes en el ámbito de la seguridad social.
134. LIECHTENSTEIN — PORTUGAL
Sin objeto.
135. LIECHTENSTEIN — FINLANDIA
Sin objeto.
136. LIECHTENSTEIN — SUECIA
Sin objeto.
137. LIECHTENSTEIN — REINO UNIDO
Sin objeto.
138. LIECHTENSTEIN — NORUEGA
Sin objeto.
139. NORUEGA — BÉLGICA
Sin objeto.
140. NORUEGA — DINAMARCA
Artículo 23 del Convenio nórdico de seguridad social de 15 de junio de 1992; Acuerdo sobre la renuncia recíproca a las devoluciones de conformidad con el apartado 3 del artículo 36, el apartado 3 del artículo 63 y el apartado 3 del artículo 70 del Reglamento (costes de prestaciones en especie en lo referente a la enfermedad y a la maternidad, accidentes laborales y enfermedades profesionales y subsidios de desempleo) y con el apartado 2 del artículo 105 del Reglamento de aplicación (costes de controles administrativos y de exámenes médicos).
141. NORUEGA — ALEMANIA
Sin objeto.
142. NORUEGA — ESPAÑA
Sin objeto.
143. NORUEGA — FRANCIA
Nada.
144. NORUEGA — GRECIA
Nada.
145. NORUEGA — IRLANDA
Sin objeto.
146. NORUEGA — ITALIA
Nada.
147. NORUEGA — LUXEMBURGO
No existe convenio.
148. NORUEGA — PAÍSES BAJOS
Canje de Notas de 13 de enero de 1994 y 10 de junio de 1994 relativo al apartado 3 del artículo 36 y al apartado 3 del artículo 63 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 [renuncia al reembolso del coste de prestaciones en especie en lo referente a enfermedad, maternidad, accidentes laborales y enfermedades profesionales, según lo fijado en el capítulo 1 y 4 del título III del Reglamento (CEE) n° 1408/71, a excepción de la letra c) del apartado 1 del artículo 22 y de la letra c) del apartado 1 del artículo 55], y también de los costes implicados en los controles administrativos y los exámenes médicos mencionados en el artículo 105 del Reglamento (CEE) n° 574/72.
149. NORUEGA — AUSTRIA
Nada.
150. NORUEGA — PORTUGAL
Nada.

151. NORUEGA — FINLANDIA

Artículo 23 del Convenio nórdico de seguridad social de 15 de junio de 1992; Acuerdo sobre la renuncia recíproca a las devoluciones de conformidad con el apartado 3 del artículo 36, el apartado 3 del artículo 63 y el apartado 3 del artículo 70 del Reglamento (costes de prestaciones en especie en lo referente a la enfermedad y a la maternidad, accidentes laborales y enfermedades profesionales y subsidios de desempleo) y con el apartado 2 del artículo 105 del Reglamento de aplicación (costes de controles administrativos y de exámenes médicos).

152. NORUEGA — SUECIA

Artículo 23 del Convenio nórdico de seguridad social de 15 de junio de 1992; Acuerdo sobre la renuncia recíproca a las devoluciones de conformidad con el apartado 3 del artículo 36, el apartado 3 del artículo 63 y el apartado 3 del artículo 70 del Reglamento (costes de prestaciones en especie en lo referente a la enfermedad y a la maternidad, accidentes laborales y enfermedades profesionales y subsidios de desempleo) y con el apartado 2 del artículo 105 del Reglamento de aplicación (costes de controles administrativos y de exámenes médicos).

153. NORUEGA — REINO UNIDO

Apartado 3 del artículo 7 del Acuerdo administrativo de, 28 de agosto de 1990, sobre la aplicación del Convenio de seguridad social.».

h) En el anexo 6 se añadirá el texto siguiente:

«P. ISLANDIA

Pago directo.

Q. LIECHTENSTEIN

Pago directo.

R. NORUEGA

Pago directo.».

i) En el anexo 7 se añadirá el texto siguiente:

«P. ISLANDIA

Nada.

Q. LIECHTENSTEIN

Liechtensteinische Landesbank (Banco Nacional de Liechtenstein), Vaduz.

R. NORUEGA

Sparebanken NOR (Banco de la Unión de Noruega), Oslo.».

j) Al final de la letra a) de la parte A del anexo 8 se añadirá el texto siguiente:

«Islandia y Bélgica

Islandia y Alemania

Islandia y España

Islandia y Francia

Islandia y Luxemburgo

Islandia y los Países Bajos

Islandia y Austria

Islandia y Finlandia

Islandia y Suecia

Islandia y el Reino Unido

Islandia y Liechtenstein

Islandia y Noruega

Liechtenstein y Bélgica

Liechtenstein y Alemania

Liechtenstein y España

Liechtenstein y Francia

Liechtenstein e Irlanda

Liechtenstein y Luxemburgo

Liechtenstein y los Países Bajos
Liechtenstein y Austria
Liechtenstein y Finlandia
Liechtenstein y Suecia
Liechtenstein y el Reino Unido
Liechtenstein y Noruega
Noruega y Bélgica
Noruega y Alemania
Noruega y España
Noruega y Francia
Noruega e Irlanda
Noruega y Luxemburgo
Noruega y los Países Bajos
Noruega y Austria
Noruega y Portugal
Noruega y Finlandia
Noruega y Suecia
Noruega y el Reino Unido;».

k) Al final de la letra b) de la parte A del anexo 8 se añadirá el texto siguiente:

«Noruega y Dinamarca;».

l) En el anexo 9 se añadirá el texto siguiente:

«P. ISLANDIA

El coste anual medio de las prestaciones en especie se calculará teniendo en cuenta las prestaciones previstas en los regímenes de seguridad social de Islandia.

Q. LIECHTENSTEIN

El coste anual medio de las prestaciones en especie se calculará teniendo en cuenta las prestaciones concedidas por los fondos de enfermedad reconocidos de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional sobre el seguro de enfermedad.

R. NORUEGA

El coste anual medio de las prestaciones en especie se calculará teniendo en cuenta las prestaciones previstas en el capítulo 2 de la Ley Nacional de Seguros (Ley de 17 de junio de 1966), en la Ley de 19 de noviembre de 1982 sobre la asistencia sanitaria municipal, en la Ley de 19 de junio de 1969 sobre hospitales y en la Ley de 28 de abril de 1961 sobre la asistencia sanitaria mental;».

m) En el anexo 10 se añadirá el texto siguiente:

«P. ISLANDIA

Para todos los imprevistos excepto el artículo 17 del Reglamento y el apartado 2 del artículo 102 del Reglamento de aplicación:

Tryggingastofnun ríkisins (Instituto de Seguridad Social del Estado), Reikiavik.

Q. LIECHTENSTEIN

1. A efectos de la aplicación del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento de aplicación:

a) En relación con el apartado 1 del artículo 14 y con el apartado 1 del artículo 14 *ter* del Reglamento:

Liechtensteinische Alters-, Hinterlassenen- und Invalidenversicherung (Seguro de vejez, supervivencia e invalidez de Liechtenstein).

b) En relación con el artículo 17 del Reglamento:

Amt für Volkswirtschaft (Oficina de Economía Nacional).

2. A efectos de la aplicación del apartado 1 del artículo 11 *bis* del Reglamento de aplicación:

a) En relación con el apartado 1 del artículo 14 *bis* y con el apartado 2 del artículo 14 *ter* del Reglamento:

Liechtensteinische Alters-, Hinterlassenen- und Invalidenversicherung (Seguro de vejez, supervivencia e invalidez de Liechtenstein).

b) En relación con el artículo 17 del Reglamento:

Amt für Volkswirtschaft (Oficina de Economía Nacional).

3. A efectos de la aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 13 y de los apartados 1 y 2 del artículo 14 del Reglamento de aplicación:
Amt für Volkswirtschaft y Liechtensteinische Alters-, Hinterlassenen- und Invalidenversicherung (Oficina de Economía Nacional y Seguro de vejez, supervivencia e invalidez de Liechtenstein).
4. A efectos de la aplicación del apartado 1 del artículo 38, del apartado 1 del artículo 70, del apartado 2 del artículo 82 y del apartado 2 del artículo 86 del Reglamento de aplicación:
Gemeindeverwaltung (administración municipal) del lugar de residencia.
5. A efectos de la aplicación del apartado 2 del artículo 80 y el artículo 81 del Reglamento de aplicación:
Amt für Volkswirtschaft (Oficina de Economía Nacional).
6. A efectos de la aplicación del apartado 2 del artículo 102 del Reglamento de aplicación en relación con los artículos 36, 63 y 70 del Reglamento:
Amt für Volkswirtschaft (Oficina de Economía Nacional).
7. A efectos de la aplicación del apartado 2 del artículo 113 del Reglamento de aplicación:
Amt für Volkswirtschaft (Oficina de Economía Nacional).

R. NORUEGA

1. A efectos de la aplicación de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento, de la letra a) del apartado 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento de aplicación cuando el trabajo se ha efectuado fuera de Noruega, y de la letra b) del apartado 1 del artículo 14 *bis* del Reglamento:
Folketrygdkontoret for utenlandssaker (Oficina Nacional de Seguridad Social en el Extranjero), Oslo.
2. A efectos de la aplicación de la letra a) del apartado 1 del artículo 14 *bis* del Reglamento si el trabajo se ha llevado a cabo en Noruega:
La oficina de seguros local del municipio en donde la persona afectada sea residente.
3. A efectos de la aplicación de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento, si la persona afectada está destinada en Noruega:
La oficina de seguros local en el municipio en donde el patrón tenga su domicilio social, y si el patrón no tiene ningún domicilio social en Noruega, Stavanger trygdekontor (oficina de seguros local de Stavanger), Stavanger.
4. A efectos de la aplicación del apartado 2 del artículo 14 y del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento:
La oficina de seguros local del municipio en donde la persona afectada sea residente.
5. A efectos de la aplicación del apartado 2 del artículo 14 *bis* del Reglamento:
La oficina de seguros local del municipio en donde se haya llevado a cabo el trabajo.
6. A efectos de la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 14 *ter* del Reglamento:
Folketrygdkontoret for utenlandssaker (Oficina Nacional de Seguridad Social en el Extranjero), Oslo.
7. A efectos de la aplicación del artículo 17 del Reglamento:
 - a) Folketrygdkontoret for utenlandssaker (Oficina Nacional de Seguridad Social en el Extranjero), Oslo.
 - b) Stavanger Trygdekontor (oficina de seguros local de Stavanger), Stavanger.
En el caso particular de:
 - i) personas que trabajan en Noruega para un patrón extranjero que no tiene ningún domicilio social en Noruega,
 - ii) personas que trabajan en Noruega para un patrón con un domicilio social en Stavanger.
8. A efectos de la aplicación de los artículos 36, 63 y 87 del Reglamento, del apartado 2 del artículo 102 y del apartado 1 del artículo 105 del Reglamento de aplicación:
Rikstrygdeverket (Administración de la Seguridad Social), Oslo.

9. Con el fin de aplicar las disposiciones restantes de los capítulos 1, 2, 3, 4, 5, 7, y 8 del título III del Reglamento y las disposiciones vinculadas a estas disposiciones en el Reglamento de aplicación:
Rikstrygdeverket (Administración de la Seguridad Social), Oslo y sus órganos designados [Folketrygdkontoret for utenlandssaker (Oficina Nacional de Seguridad Social en el Extranjero), las oficinas de seguros regionales y las oficinas de seguros locales].
 10. A efectos de la aplicación del capítulo 6 del título III del Reglamento y de las disposiciones vinculadas a estas disposiciones en el Reglamento de aplicación:
Arbeidsdirektoratet (Dirección de trabajo), Oslo y sus órganos designados.
 11. A efectos de la aplicación del artículo 10 *bis* del Reglamento y del artículo 2 del Reglamento de aplicación:
Folketrygdkontoret for utenlandssaker (Oficina Nacional de Seguridad Social en el Extranjero), Oslo.
 12. Para el sistema de seguro de pensión para navegantes:
 - a) La oficina de seguros local del lugar de residencia cuando la persona afectada sea residente en Noruega.
 - b) Folketrygdkontoret for utenlandssaker (Oficina Nacional de Seguridad Social en el Extranjero), Oslo, en relación con el pago de prestaciones de acuerdo con el régimen a personas residentes en el extranjero.».
- n) En el anexo 11 se añadirá el texto siguiente:
- «P. ISLANDIA
Nada.
- Q. LIECHTENSTEIN
Nada.
- R. NORUEGA
Nada.».

ACTOS QUE LAS PARTES CONTRATANTES TENDRÁN DEBIDAMENTE EN CUENTA

- 3.1. 373 Y 0919 (02): Decisión nº 74, de 22 de febrero de 1973, relativa a la concesión de asistencia médica en caso de estancia temporal, de conformidad con el inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo y con el artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo (DO C 75 de 19.9.1973, p. 4).
- 3.2. 373 Y 0919 (03): Decisión nº 75, de 22 de febrero de 1973, relativa a la tramitación de las solicitudes de revisión presentadas con arreglo al apartado 5 del artículo 94 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo por los titulares de pensiones de invalidez (DO C 75 de 19.9.1973, p. 5).
- 3.3. 373 Y 0919 (06): Decisión nº 78, de 22 de febrero de 1973, referente a la interpretación de la letra a) del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo referente a las modalidades de aplicación de las cláusulas de reducción o de suspensión (DO C 75 de 19.9.1973, p. 8).
- 3.4. 373 Y 0919 (07): Decisión nº 79, de 22 de febrero de 1973, relativa a la interpretación del apartado 2 del artículo 48 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, referente a la totalización de los períodos de seguro y de los períodos asimilados en materia de seguro de invalidez, vejez y muerte (DO C 75 de 19.9.1973, p. 9).
- 3.5. 373 Y 0919 (09): Decisión nº 81, de 22 de febrero de 1973, relativa a la totalización de períodos de seguro cubiertos en un empleo determinado, en aplicación del apartado 2 del artículo 45 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo (DO C 75 de 19.9.1973, p. 11).
- 3.6. 373 Y 0919 (11): Decisión nº 83, de 22 de febrero de 1973, relativa a la interpretación del apartado 2 del artículo 68 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo y del artículo 82 del Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo, referentes a los complementos de prestaciones de desempleo por cargas familiares (DO C 75 de 19.9.1973, p. 14).
- 3.7. 373 Y 0919 (13): Decisión nº 85, de 22 de febrero de 1973, relativa a la interpretación del apartado 1 del artículo 57 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo y del apartado 3 del artículo 67 del Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo, referente a la determinación de la legislación aplicable y de la institución competente, para la concesión de las prestaciones por enfermedades profesionales (DO C 75 de 19.9.1973, p. 17).

- 3.8. **373 Y 1113 (02):** Decisión nº 86, de 24 de septiembre de 1973, relativa a las modalidades de funcionamiento y a la composición de la Comisión de cuentas de la Comisión administrativa de las Comunidades Europeas sobre la seguridad social de los trabajadores migrantes (DO C 96 de 13.11.1973, p. 2) tal y como fue modificada por:
- **395 D 0512:** Decisión nº 159, de 3 de octubre de 1995 (DO L 294 de 8.12.1995, p. 38).
- 3.9. **374 Y 0720 (06):** Decisión nº 89, de 20 de marzo de 1973, relativa a la interpretación de los apartados 1 y 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo referente a los miembros del personal de servicio de las misiones diplomáticas y de las oficinas consulares (DO C 86 de 20.7.1974, p. 7).
- 3.10. **374 Y 0720 (07):** Decisión nº 91, de 12 de julio de 1973, relativa a la interpretación del apartado 3 del artículo 46 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, sobre la liquidación de las prestaciones debidas en virtud del apartado 1 de dicho artículo (DO C 86 de 20.7.1974, p. 8).
- 3.11. **374 Y 0823 (04):** Decisión nº 95, de 24 de enero de 1974, relativa a la interpretación del apartado 2 del artículo 46 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, referente al cálculo «prorrata temporis» de las pensiones (DO C 99 de 23.8.1974, p. 5).
- 3.12. **374 Y 1017 (03):** Decisión nº 96, de 15 de marzo de 1974, relativa a la revisión de los derechos a las prestaciones en aplicación del apartado 2 del artículo 49 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo (DO C 126 de 17.10.1974, p. 23).
- 3.13. **375 Y 0705 (02):** Decisión nº 99, de 13 de marzo de 1975, relativa a la interpretación del apartado 1 del artículo 107 del Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo en cuanto a la obligación de volver a calcular las prestaciones en curso (DO C 150 de 5.7.1975, p. 2).
- 3.14. **375 Y 0705 (03):** Decisión nº 100, de 23 de enero de 1975, relativa al reembolso de prestaciones metálico otorgadas por las instituciones del lugar de residencia o de estancia por cuenta de la institución competente y las modalidades de reembolso de estas prestaciones (DO C 150 de 5.7.1975, p. 3).
- 3.15. **376 Y 0526 (03):** Decisión nº 105, de 19 de diciembre de 1975, relativa a la aplicación del artículo 50 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo (DO C 117 de 26.5.1976, p. 3).
- 3.16. **378 Y 0530 (02):** Decisión nº 109, de 18 de noviembre de 1977, por la que se modifica la Decisión nº 92, de 22 de noviembre de 1973, relativa a la noción de prestaciones en especie del seguro de enfermedad-maternidad a las que se hace referencia en los apartados 1 y 2 del artículo 19, en el artículo 22, en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 25, en el artículo 26, en el apartado 1 del artículo 28 y en los artículos 28 *bis*, 29 y 31 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo y a la determinación de los importes que deberán reembolsarse en virtud de los artículos 93, 94 y 95 del Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo, así como los anticipos que deberán pagarse en aplicación del apartado 4 del artículo 102 del mismo Reglamento (DO C 125 de 30.5.1978, p. 2).
- 3.17. **383 Y 0115:** Decisión nº 115, de 15 de diciembre de 1982, relativa a la concesión de prótesis, de grandes aparatos y otras prestaciones en especie de gran importancia contempladas en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo (DO C 193 de 20.7.1983, p. 7).
- 3.18. **383 Y 0117:** Decisión nº 117, de 7 de julio de 1982, relativa a las condiciones de aplicación de la letra a) del apartado 1 del artículo 50 del Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo (DO C 238 de 7.9.1983, p. 3), tal y como fue modificada por:
- **1 94 N:** Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se basa la Unión Europea (DO C 241 de 29.8.1994, p. 21; modificada por el DO L 1 de 1.1.1995, p. 1).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Decisión se entenderán con las adaptaciones siguientes:

En el apartado 2 del artículo 2 se añadirá el texto siguiente:

«*Islandia*

Tryggingastofnun ríkisins (Instituto de Seguridad Social del Estado), Reikiavik.

Liechtenstein

Liechtensteinische Alters-, Hinterlassenen- und Invalidenversicherung (Seguro de vejez, supervivencia e invalidez de Liechtenstein), Vaduz.

Noruega

Rikstrygdeverket (Administración de la Seguridad Social), Oslo.».

- 3.19. **383 Y 1112 (02):** Decisión nº 118, de 20 de abril de 1983, relativa a las condiciones de aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 50 del Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo (DO C 306 de 12.11.1983, p. 2), tal y como fue modificada por:

- 1 94 N: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se basa la Unión Europea (DO C 241 de 29.8.1994, p. 21; modificada por DO L 1 de 1.1.1995, p. 1).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Decisión se entenderán con las adaptaciones siguientes:

En el apartado 4 del artículo 2 se añadirá el texto siguiente:

«*Islandia*

Tryggingastofnun ríkisins (Instituto de Seguridad Social del Estado), Reikiavik.

Liechtenstein

Liechtensteinische Alters-, Hinterlassenen- und Invalidenversicherung (Seguro de vejez, supervivencia e invalidez de Liechtenstein), Vaduz.

Noruega

Rikstrygdeverket (Administración de la Seguridad Social), Oslo.».

- 3.20. 383 Y 1102 (03): Decisión nº 119, de 24 de febrero de 1983, relativa a la interpretación del artículo 76 y del apartado 3 del artículo 79 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, así como del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo, referente a las acumulaciones de prestaciones o subsidios familiares (DO C 295 de 2.11.1983, p. 3).
- 3.21. 383 Y 0121: Decisión nº 121, de 21 de abril de 1983, relativa a la interpretación del apartado 7 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo, referente a la concesión de prótesis, de grandes aparatos y otras prestaciones en especie de gran importancia (DO C 193 de 20.7.1983, p. 10).
- 3.22. 386 Y 0126: Decisión nº 126, de 17 de octubre de 1985, relativa a la aplicación de la letra a) del apartado 1 del artículo 14, de la letra a) del apartado 1 del artículo 14 *bis* y de los apartados 1 y 2 del artículo 14 *ter* del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo (DO C 141 de 7.6.1986, p. 3).
- 3.23. 386 Y 0130: Decisión nº 130, de 17 de octubre de 1985, sobre los modelos de formularios necesarios para la aplicación de los Reglamentos (CEE) nº 1408/71 y nº 574/72 del Consejo (E 001; E 101-127; E 201-215; E 301-303; E 401-411) (86/303/CEE) (DO L 192 de 15.7.1986, p. 1), tal y como fue modificada por:
- 391 X 140: Decisión nº 144, de 19 de abril de 1990 (E 401-E 410 F) (DO L 71 de 18.3.1991, p. 1)
 - 394 X 0604: Decisión nº 153, de 7 de octubre de 1993 (E 001, E 103-E 127) (DO L 244 de 19.9.1994, p. 22)
 - 394 X 0605: Decisión nº 154, de 8 de febrero de 1994 (E 301, E 302, E 303) (DO L 244 de 19.9.1994, p. 123)
 - 395 D 0353: Decisión nº 155, de 6 de julio de 1994 (E 401 a 411) (DO L 209 de 5.9.1995, p. 1).
- 3.24. C/271/87/p. 3: Decisión nº 132, de 23 de abril de 1987, sobre la interpretación del inciso ii) de la letra a) del apartado 3 del artículo 40 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo (DO C 271 de 9.10.1987, p. 3).
- 3.25. C/284/87/p. 3: Decisión nº 133, de 2 de julio de 1987, sobre la aplicación del apartado 7 del artículo 17 y del apartado 6 del artículo 60 del Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo (DO C 284 de 22.10.1987, p. 3 y DO C 64 de 9.3.1988, p. 13).
- 3.26. C/64/88/p. 4: Decisión nº 134, de 1 de julio de 1987, relativa a la interpretación del apartado 2 del artículo 45 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, referente a la totalización de períodos de seguro cubiertos en una profesión sujeta a un régimen especial en uno o varios Estados miembros (DO C 64 de 9.3.1988, p. 4).
- 3.27. C/281/88/p. 7: Decisión nº 135, de 1 de julio de 1987, relativa a la concesión de las prestaciones en especie mencionadas en el apartado 7 del artículo 17 y en el apartado 6 del artículo 60 del Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo, y la noción de urgencia según el sentido del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, y de urgencia absoluta según el sentido del apartado 7 del artículo 17 y del apartado 6 del artículo 60 del Reglamento (CEE) nº 574/72 (DO C 281 de 9.3.1988, p. 7), tal y como fue modificada por:
- 1 94 N: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se basa la Unión Europea (DO C 241 de 29.8.1994, p. 21; modificado por el DO L 1 de 1.1.1995, p. 1).

A efectos del presente Acuerdo las disposiciones de la Decisión se entenderán con las adaptaciones siguientes:

En el apartado 2 del artículo 2 se añadirá el texto siguiente:

- «p) IKR 35 000 para la institución del lugar de residencia en Islandia;
- q) 800 CHF para la institución del lugar de residencia en Liechtenstein;
- r) 3 600 de NOK para la institución del lugar de residencia en Noruega.».

- 3.28. **C/64/88/p. 7:** Decisión nº 136, de 1 de julio de 1987, relativa a la interpretación de los apartados 1 a 3 del artículo 45 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, relativos al cómputo de los períodos de seguro cubiertos bajo la legislación de otros Estados miembros para la adquisición, la conservación o la recuperación del derecho a prestaciones (DO C 64 de 9.3.1988, p. 7).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Decisión se entenderán con arreglo a las adaptaciones siguientes:

En el anexo se añadirá el texto siguiente:

«P. ISLANDIA

Nada.

Q. LIECHTENSTEIN

Nada.

R. NORUEGA

Nada.».

- 3.29. **C/140/89/p. 3:** Decisión nº 137, de 15 de diciembre de 1988, relativa a la aplicación del apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo (DO C 140 de 6.6.1989, p. 3).

- 3.30. **C/287/89/p. 3:** Decisión nº 138, de 17 de febrero de 1989, relativa a la interpretación de la letra c) del apartado 1 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo en el caso de trasplante de órganos u otras intervenciones quirúrgicas que requieran análisis de muestras biológicas, hallándose el interesado en el Estado miembro en el que se efectúan los análisis (DO C 287 de 15.11.1989, p. 3).

- 3.31. **C/94/90/p. 3:** Decisión nº 139, de 30 de junio de 1989, relativa a la fecha que hay que tener en cuenta para determinar los tipos de conversión establecidos en el artículo 107 del Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo que deben aplicarse cuando se calculan determinadas prestaciones y cotizaciones (DO C 94 de 12.4.1990, p. 3).

- 3.32. **C/94/90/p. 4:** Decisión nº 140, de 17 de octubre de 1989, relativa a los tipos de conversión que se deben aplicar por la institución del lugar de residencia de un trabajador fronterizo en desempleo completo, al último salario recibido por este trabajador en el Estado competente (DO C 94 de 12.4.1990, p. 4).

- 3.33. **C/94/90/p. 5:** Decisión nº 141, de 17 de octubre de 1989, por la que se modifica la Decisión nº 127, de 17 de octubre de 1985, relativa al establecimiento de los registros previstos en el apartado 4 del artículo 94 y en el apartado 5 del artículo 95 del Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo (DO C 94 de 12.4.1990, p. 5).

- 3.34. **C/80/90/p. 7:** Decisión nº 142, de 13 de febrero de 1990, relativa a la aplicación de los artículos 73, 74 y 75 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo (DO C 80 de 30.3.1990, p. 7).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Decisión se entenderán con arreglo a las adaptaciones siguientes:

- a) El punto 1 no se aplicará.
- b) El punto 3 no se aplicará.

- 3.35. **391 D 0425:** Decisión nº 147, de 11 de octubre de 1990, relativa a la aplicación del artículo 76 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo (DO L 235 de 23.8.1991, p. 21); modificada por:

— **395 D 0353:** Decisión nº 155, de 6 de julio de 1994 (de E 401 a 411) (DO L 209 de 5.9.1995, p. 1).

- 3.36. **393 D 0068:** Decisión nº 148, de 25 de junio de 1992, relativa a la utilización de la certificación referente a la legislación aplicable (E 101) en caso de desplazamientos que no excedan de tres meses (DO L 22 de 30.1.1993, p. 124).

- 3.37. **C/229/93/p. 5:** Decisión nº 150, de 26 de junio de 1992, relativa a la aplicación de los artículos 77 y 78 y del apartado 3 del artículo 79 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo y del inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo (DO C 229 de 25.8.1993, p. 5); tal y como fue modificada por:

- **1 94 N:** Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se basa la Unión Europea (DO C 241 de 29.8.1994, p. 21, modificada por el DO L 1 de 1.1.1995, p. 1).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con las adaptaciones siguientes:

En el anexo 1 se añadirá el texto siguiente:

«P. ISLANDIA

Tryggingastofnun ríkisins (Instituto de Seguridad Social del Estado), Laugavegur 114, 150 Reikjavík.

Q. LIECHTENSTEIN

1. Para las prestaciones familiares:

Liechtensteinische Familienausgleichskasse (Fondo de compensación de familias de Liechtenstein).

2. Para las pensiones de orfandad:

Liechtensteinische Alters-, Hinterlassenen- und Invalidenversicherung (Seguro de vejez, supervivencia e invalidez de Liechtenstein).

R. NORUEGA

Folketrygdkontoret for utenlandssaker (Oficina Nacional de Seguridad Social en el Extranjero), Oslo.».

- 3.38. **394 D 602:** Decisión nº 151, de 22 de abril de 1993, relativa a la aplicación del artículo 10 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo y del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1247/92 del Consejo (DO L 244 de 19.9.1994, p. 1).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Decisión se entenderán con las adaptaciones siguientes:

En el anexo se añadirá el texto siguiente:

«13. Islandia:

- Tryggingastofnun ríkisins (Instituto de Seguridad Social del Estado), Laugavegur 114, 150 Reikiavík.

14. Noruega:

- Folketrygdkontoret for utenlandssaker (Oficina Nacional de Seguridad Social en el Extranjero), Oslo.

15. Liechtenstein:

- Amt für Volkswirtschaft (Oficina de Economía Nacional) por lo que se refiere a los subsidios de maternidad;
- Liechtensteinische Alters-, Hinterlassenen- und Invalidenversicherung (Seguro de vejez, supervivencia e invalidez de Liechtenstein) por lo que se refiere a los subsidios para hombres viudos, las prestaciones complementarias al seguro de vejez, supervivencia e invalidez y por lo que se refiere a las asignación de invalidez;
- Liechtensteinische Invalidenversicherung (Seguro de invalidez) por lo que se refiere a los subsidios para invidentes.».

- 3.39. **395 D 0419:** Decisión nº 156, de 7 de abril de 1995, relativa a las normas de prioridad en materia de derechos al seguro de enfermedad y de maternidad, adoptada por la Comisión administrativa de las Comunidades Europeas para la seguridad social de los trabajadores migrantes (DO L 249 de 17.10.1995, p. 41).

- 3.40. **296 D 0172:** Decisión nº 160, de 28 de noviembre de 1995, relativa al alcance del inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 71 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, relativo al derecho a las prestaciones de desempleo de los trabajadores, con excepción de los trabajadores fronterizos que, durante su último empleo, residieran en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado competente (DO L 49 de 28.2.1996, p. 31).

- 3.41. **296 D 0249:** Decisión nº 161, de 15 de febrero de 1996, relativa al reembolso por parte de la institución competente de un Estado miembro de los costes ocasionados durante una estancia en otro Estado miembro mediante el procedimiento mencionado en el apartado 4 del artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo (DO L 83 de 2.4.1996, p. 19).

- 3.42. **384 Y 0802:** Decisión nº 162, de 31 de mayo de 1996, relativa a la interpretación de los artículos 14, en su apartado 1, y 14 *ter*, en su apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo relativo a la legislación aplicable a los trabajadores destacados (DO L 241 de 21.9.1996, p. 28).

- 3.43. **386 Y 0128:** Decisión nº 163, de 31 de mayo de 1996, relativa a la interpretación de la letra a) del apartado 1 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 para las personas sometidas a diálisis u oxígeno terapia (DO L 241 de 21.9.1996, p. 31).

ACTOS DE LOS QUE TOMAN NOTA LAS PARTES CONTRATANTES

Las Partes Contratantes toman nota del contenido de los actos siguientes:

- 4.1. Recomendación n° 14, de 23 de enero de 1975, relativa a la expedición del formulario E 111 a trabajadores destacados en el extranjero (adoptada por la Comisión administrativa durante su 139ª sesión del 23 de enero de 1975).
- 4.2. Recomendación n° 15, de 19 de diciembre de 1980, sobre la determinación de la lengua de expedición de los formularios a efectos de los Reglamentos n° 1408/71/CEE y n° 574/72/CEE (adoptada por la Comisión administrativa durante su 17ª sesión el 19 de diciembre de 1980).
- 4.3. **385 Y 0016:** Recomendación n° 16, de 12 de diciembre de 1984, relativa a la celebración de acuerdos de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo (DO C 273 de 24.10.1985, p. 3).
- 4.4. **385 Y 0017:** Recomendación n° 17, de 12 de diciembre de 1984, relativa a los datos estadísticos que deben suministrarse cada año para la elaboración de los informes de la Comisión administrativa (DO C 273 de 24.10.1985, p. 3).
- 4.5. **386 Y 0018:** Recomendación n° 18, de 28 de febrero de 1986, relativa a la legislación aplicable a los parados empleados a tiempo parcial en un Estado miembro distinto del Estado de residencia (DO C 284 de 11.11.1986, p. 4).
- 4.6. **C/199/93/p. 11:** Recomendación n° 19, de 24 de noviembre de 1992, relativa a la mejora de la cooperación entre los Estados miembros en la aplicación de la normativa comunitaria (DO C 199 de 23.7.1993, p. 11).
- 4.7. **396 X 0592:** Recomendación n° 20, de 31 de mayo de 1996, sobre la mejora de la gestión del pago de los créditos recíprocos (DO L 259 de 12.10.1996, p. 19).
- 5.1. **380 Y 0609 (03):** Puesta al día de las declaraciones de los Estados miembros prevista en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO C 139 de 9.6.1980, p. 1).
- 5.2. **381 Y 0613 (01):** Declaraciones de Grecia previstas en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO C 143 de 13.6.1981, p. 1).
- 5.3. **383 Y 1224 (01):** Modificaciones de la Declaración de la República Federal de Alemania a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplacen dentro de la Comunidad (DO C 351 de 24.12.1983, p. 1).
- 5.4. **C/338/86/p. 1:** Actualización de las declaraciones de los Estados miembros prevista en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO C 338 de 31.12.1986, p. 1).
- 5.5. **C/107/87/p. 1:** Declaraciones de los Estados miembros previstas en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO C 107 de 22.4.1987, p. 1).
- 5.6. **C/323/80/p. 1:** Notificación al Consejo de los Gobiernos de la República Federal de Alemania y del Gran Ducado de Luxemburgo acerca de la celebración de un Convenio entre estos dos Gobiernos sobre diversas cuestiones de seguridad social, de conformidad con el apartado 2 del artículo 8 y el artículo 96 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO C 323 de 11.12.1980, p. 1).
- 5.7. **L/90/87/p. 39:** Declaración que la República Francesa realizó en aplicación de la letra j) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a sus familiares que se desplacen dentro de la Comunidad (DO L 90 de 2.4.1987, p. 39).

MODALIDADES PARA LA PARTICIPACIÓN DE ESTADOS DE LA AELC (EFTA) EN LA COMISIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES Y DE LA COMISIÓN DE CUENTAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES, DE CONFORMIDAD CON EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 101 DEL ACUERDO

Islandia, Liechtenstein y Noruega pueden enviar respectivamente a un representante, con una función consultiva (en calidad de observador), a las reuniones de la Comisión administrativa para la seguridad social de los trabajadores migrantes adjunta a la Comisión de las Comunidades Europeas y a las reuniones de la Comisión de cuentas adjunta a dicha Comisión administrativa.
